

SENTENCIA Nº 187/24

En Málaga, a 16 de septiembre de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 107/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA [REDACTED] POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y asistida por el letrado José Antonio Sánchez Verdejo; como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez; siendo tercero interesado la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora María Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante, sustituido en el acto de la vista por el letrado Luis Jiménez del Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la demandada en la cantidad [REDACTED] según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la representación procesal de la parte demandada así como la entidad aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.



El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga [REDACTED] desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente [REDACTED]. [REDACTED] considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de [REDACTED].

Por su parte, tanto el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA como la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., que interviene como tercero interesado, solicitan la desestimación de la demanda, por entender que no ha quedado acreditado ni el accidente ni el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, habiendo acontecido en todo caso culpa exclusiva de la víctima.

Se atiende así a la petición de aumentar el quantum indemnizatorio invocada por el letrado de la recurrente al comienzo del acto del plenario, que asume de este modo el informe pericial aportado por la aseguradora personada; y ello en tanto que, no impugnados por la demandada los extremos referentes al quantum indemnizatorio de las lesiones (tan sólo se discrepa acerca de los hechos y de la relación de causalidad, así como de otros conceptos que se incluyen en la indemnización), dicho extremo se torna así secundario de la pretensión, cuya alteración al comienzo del acto de la vista no genera indefensión a la partes y debe ser por ello ser aceptado (art. 426.2 LEC, de aplicación supletoria según D.F. 1ª de la LICA).

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la ya derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el presente caso, consta que [REDACTED]

Considera el Ayuntamiento que los hechos no han quedado suficientemente acreditados.

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

CUARTO.-

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, pero sólo respecto de la Administración demandada, no de la entidad aseguradora personada, y [REDACTED]

[REDACTED] en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la



posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

SEXTO.- [REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento, en lo que respecta a la Administración demandada, se imponen a la parte recurrente [REDACTED]

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



